



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL COMERCIAL
Lima, 30 de setiembre y 1 de octubre de 2016

CONCLUSIONES PLENARIAS

Nº	TEMA	PREGUNTA	CONCLUSION PLENARIA
1	Validez del pacto que establece como requisito de procedibilidad del recurso de anulación la presentación de la carta fianza	¿Debe exigirse la presentación de la carta fianza que las partes pactaron como requisito para un recurso de anulación, pese a que no está previsto legalmente tal requisito?	El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: “El acuerdo de las partes que fija como requisito del recurso de anulación, la presentación de una carta fianza, es válido y vinculante para el órgano jurisdiccional. Por tanto, la Sala al calificar la admisión del recurso de anulación debe verificar su cumplimiento”.
2	Validez del pacto de exoneración de la presentación de la carta fianza para solicitar la suspensión de la ejecución del laudo	¿Debe exigirse la presentación de la carta fianza que la Ley requiere como requisito del pedido de suspensión de cumplimiento del laudo, pese que las partes pactaron exonerarse de dicho requisito?	El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: “El acuerdo de las partes que exonera de la presentación de carta fianza como requisito del pedido de suspensión del laudo, es válido y vinculante para el órgano jurisdiccional. Por tanto, la Sala al calificar el pedido de suspensión no debe requerir la presentación de tal garantía”.

3	Embargo de bienes estatales	<p>¿Hasta dónde alcanza el deber colaboración del solicitante de la medida cautelar para identificar la naturaleza del bien a embargar?</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debe indicar en qué banco existe la cuenta e indicar el número de ésta. - Acudir a la misma entidad demandada y pedir documentación para poner conocimiento al juzgado. <p>¿El FONCOMUN es una renta de la Municipalidad? ¿Al igual otras rentas como el cobro de tasas, arbitrios y ventas de activos no financiados, el FOCOMUN es embargable por ser de dominio privado?</p>	<p>El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: <i>“En virtud de las reglas fijadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en los expedientes acumulados N° 015-2001-AI/TC, N° 016-2001-AI/TC, y N° 004-2002-AI/TC, es el Juez quien debe definir si un bien del Estado es o no de dominio privado, al margen de la actividad probatoria que puedan desarrollar las partes”.</i></p>
4	Recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación	<p>¿Es exigible el reclamo previo cuando en el recurso de anulación se denuncia vicio de motivación del laudo?</p>	<p>El Pleno adoptó por MAYORÍA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: <i>“El recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación, no es improcedente por falta de reclamo expreso, por cuanto ninguno de los recursos taxativamente previstos por el artículo 58° de la Ley de Arbitraje es idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo, resultando por ende inconducente cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, no siendo exigible la interposición de cualquier otro recurso no previsto por ley a la luz del inciso 7 del artículo 63 de la citada ley”.</i></p>

5	La calificación del laudo como título	¿Qué medios de defensa puede utilizar el demandado contra el mandato ejecutivo de un laudo arbitral?	El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: <i>“La calificación de un laudo arbitral como un título ejecutivo debe efectuarse verificando que de los documentos presentados (copia del laudo y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral), se desprenda que la obligación declarada en el laudo y cuyo cumplimiento se pretende en sede judicial sea cierta, expresa y exigible, y, en su caso, líquida o liquidable tratándose de dar sumas de dinero. No puede impedirse que la parte ejecutada alegue el incumplimiento de los requisitos comunes de procedibilidad de una ejecución, a que se refiere el artículo 689 del Código Procesal Civil, pero esto debe efectuarse únicamente a partir de lo laudado, sin reabrir la controversia que fue objeto de arbitraje”.</i>
6	Ejecución de laudos arbitrales contra el estado	¿En qué etapa es aplicable la normativa especial para el pago de obligaciones del Estado?	El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: <i>“El procedimiento previo, especial, que fijan las normas administrativas y presupuestales, así como los criterios vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional, se refiere al pago de obligaciones dinerarias del Estado determinadas por sentencias con calidad de cosa juzgada; por tanto, es aplicable en la etapa de ejecución forzada. Tratándose de la ejecución de laudos, la etapa de ejecución forzada sucede a la emisión del auto definitivo que ordena llevar adelante la ejecución, por lo que será en esa etapa procesal, y no antes, que deberá respetarse dicho procedimiento especial”.</i>